

NOTA A DESPACHO. Popayán, 2 de mayo de 2023. Paso al señor Juez informando que la presente demanda fue subsanada, mediante escrito enviado a través del correo electrónico institucional del Despacho, el 28/04/2023 2:53 PM. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 642

Proceso: **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00116-00**
Demandante: **WILSON VILLANUEVA BEDOYA**
Demandado: **BERTA ILIA ASTUDILLO SOLIS**

El señor **WILSON VILLANUEVA BEDOYA** presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, en contra de la señora **BERTA ILIA ASTUDILLO SOLIS**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dicha demanda es inadmitida mediante auto No. 552 del 19 de abril de 2023, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de subsanar, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó por estados en debida forma en la cartelera del Despacho y mediante estado electrónico No. 64 del 20 de abril de 2023, providencia que igualmente fue insertada de manera virtual.

Se tiene que el día 28 de abril del 2023 2:53 PM, la apoderada de la parte demandante allega al correo electrónico de este despacho escrito de subsanación de la demanda.

Es preciso aclararle a la apoderada de la parte actora que la providencia que inadmitió se notificó en estados electrónicos, según lo regulado en el artículo 295 del C.G.P., cuyo término de subsanación empieza a correr a partir del día siguiente a la fijación del estado, es decir el 21 de abril del 2023, al tenor de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 118 del CGP. Siendo ello así, el término para presentar la subsanación requerida en virtud de la providencia que inadmitió era de cinco (5) días hábiles, acorde al artículo 90 del CGP, o sea hasta el 27 de abril del año 2023. (5:00 pm). Término este perentorio e improrrogable conforme al artículo 117 de la normatividad procesal vigente.

Cabe advertir que si bien es cierto la apoderada de la parte actora solicita la remisión de la providencia que inadmitió la demanda el día 20 de abril de 2023, no obstante encontrarse debidamente publicada, también lo es que este Despacho le brinda oportuna respuesta ese mismo día, según se desprende de la siguiente imagen:

RE: solicitud auto inadmisorio

Juzgado 01 Familia - Cauca - Popayan <j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 20/04/2023 4:24 PM
Para: jeannethvb@hotmail.com <jeannethvb@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (198 KB)
003inadmite.pdf

Doctora
JEANNETH VILLANUEVA BEDOYA

Cordial saludo.

Dando alcance a su solicitud, comedidamente se le está remitiendo la providencia requerida en archivo adjunto.

Con toda tención,

Elizabeth Mes Jaramillo
Citadora Juzgado Primero de Familia

De: jeanneth v <jeannethvb@hotmail.com>
Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 4:14 p. m.
Para: Juzgado 01 Familia - Cauca - Popayan <j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: solicitud auto inadmisorio

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN

Cordial saludo,

JEANNETH VILLANUEVA BEDOYA, identificada con la cedula de ciudadanía No 34.558.602 de Popayán, y TP 144137 del CSJ, en calidad de apoderada del proceso de Casación de matrimonio católico radicado bajo el numero 19001311000120230011600; siendo demandante Wilson Villanueva Bedoys, y demandada Berta Iliá Astudillo; Por medio del presente me permito con el debido respeto solicitar se sirvan remitir por este medio el auto inadmisorio fechado 19 de abril del año en curso, lo anterior en razón a que no me fue posible descargarlo

Agradezco la atención prestada

Atentamente,

JEANNETH VILLANUEVA BEDOYA
CC 34558602
TP NO 144137 del CSJ
Celular 3136436908

Sin embargo, es de aclarar que dicha remisión NO debe entenderse COMO NOTIFICACIÓN ALGUNA, pues como arriba se anotó, la única forma de notificación de este tipo de providencias es a través de ESTADOS, no obstante esa remisión se efectuó en la misma fecha de publicación del Estado correspondiente.

La notificación por Estados se encuentra regulada en el artículo 295 del C.G.P.

"ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel. (...)" (Destacado por el Juzgado).

En la norma en cita se deja claro que debe contener la notificación por Estado y si bien no se señala que debe publicarse la providencia, la misma fue insertada para el conocimiento de la parte interesada, teniendo en cuenta que no era objeto de restricción alguna para su publicidad.

Debe entonces tenerse en cuenta que el término para subsanar no empieza a correr desde el envío al correo electrónico de la parte demandante, sino desde la publicación del estado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera del despacho, término que como se reitera venció el 27 de abril de 2023 (5:00 p.m)

Por tales razones, este Despacho considera que la subsanación presentada se realizó de forma extemporánea, ante lo cual no queda más alternativa que rechazar el libelo, de conformidad con el inciso 2º numeral 7º del art. 90 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN -CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** presentada mediante apoderada judicial por el señor **WILSON VILLANUEVA BEDOYA** en contra de la señora **BERTA ILIA ASTUDILLO SOLIS,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01bcecc37b68329def137aac8afa67a7988f95b77e0a3c23df190c7b4da1d15**

Documento generado en 03/05/2023 01:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>